

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 9 DE JUNIO DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 2 de junio de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el día 03.06.2014: a) a las 10:30 Hrs., se reunió con la Jefatura de Supervisión, con el objeto de analizar la Ley N° 20.750; b) a las 11:40 Hrs., con igual objeto se reunió con el Secretario General.
- b) Que, el día 04.06.2014, a las 10:30 Hrs. se reunió con don Jaime de Aguirre, Director de Chilevisión, con el objeto de examinar las nuevas exigencias de la programación cultural.
- c) Que, el día 05.06.2014: a) a las 10:00 Hrs., se reunió con directivos de Megavisión, con el objeto de examinar las nuevas exigencias de la programación cultural; b) a las 11:30 Hrs., se reunió con don Javier Urrutia, de La Red, oportunidad en la que fueron analizados aspectos diversos de la relación del ente regulador con sus regulados.

3. ABSUELVE A CANAL 13 S.A. DEL CARGO CONTRA EL FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN, EL DIA 1º DE OCTUBRE DE 2013, DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” (INFORME DE CASO A00-13-1736-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-13-1736-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 13 de enero de 2014, acogiendo la denuncia N°13.328/2013 formulada por un particular, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 1° de octubre de 2013, en razón de haber sido presuntamente vulnerada en él la dignidad personal de los deudos de Daniela Cruz, una menor asesinada, en la ciudad de Talca, y adolecer de truculencia la nota emitida sobre el hecho;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°47, de 23 de enero de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 13 de enero del año 2014 por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13", por haber emitido en el programa "Bienvenidos", supuestas imágenes que vulneran la dignidad personal de los deudos de Daniela Cruz y por adolecer de truculencia la nota emitida sobre el hecho noticioso antes indicado, por las razones expuestas en el referido ordinario.*
 - *Al respecto, señalamos a usted lo siguiente:*
 - *1. "Bienvenidos", en adelante el "Programa", es un Programa televisivo matinal conducido por Martin Cárcamo y Tonka Tomicic, que detenta un carácter misceláneo y de entretención y que se inicia a continuación de Teletrece A.M. y hasta la emisión del mediodía de Teletarde, en el que también se relatan al comienzo del Programa, los hechos noticiosos que han causado un mayor impacto en el televidente y respecto de los cuales se requiere un informe más extendido. En el Programa se efectúan opiniones y comentarios vertidos por los partícipes del mismo Programa, sin sujeción al formato más estructurado de un noticiero, pero siempre y en todo caso, con pleno respeto y seriedad respecto de aquellos hechos noticiosos cuya transmisión requiere tales principios.*
 - *2. De este modo, el formato del Programa responde o es una manifestación de la libertad de programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y extensión en que serán transmitidas sus contenidos al público relevante, hecho que resulta importante de determinar para efectos de señalar la concurrencia o no de los ilícitos que se le atribuyen a mi representada.*
 - *3. Que la emisión supervisada consistió en un enlace en directo con el periodista Max Collao, quien estando en la calle acompañando a familiares de la víctima nos exhibió imágenes de la detención del*

victimario, funeral de la víctima Daniela Cruz, así como también algunas notas periodísticas de vecinos de la familia.

- 4. En este contexto, el Programa da a conocer un hecho noticioso, el cual lógicamente revistió gran interés público. Cabe señalar desde ya, que eventos noticiosos como éste, no pueden ser informado de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o para quienes aparecen involucrados.
- 5. Es en este contexto que Canal 13, decide enviar al periodista ya individualizado, con su móvil a las inmediaciones del hecho noticioso y entrevista a algunas personas que asistieron al citado funeral.
- 6. Expresado lo anterior, Canal 13 estima que la nota periodística y el enlace en vivo posterior no vulnera la normativa vigente y jurisprudencia previa del Consejo, pues no existió la plausibilidad suficiente para estimar que el contenido exhibido por el Programa implicó transgredir el deber de cuidado que impone a la concesionaria el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- 7. Lo anterior se debe a que de la sola revisión del material fiscalizado es posible constatar los siguientes hechos: i) Las imágenes exhibida se centraron en dar cuenta el pesar de los familiares y de la comunidad cercana de la familia, principalmente vecinos del lugar, por la ocurrencia del crimen, quienes a través de cuñas manifiestan su exigencia de justicia y pesar por la muerte de la menor. En la inclusión de las cuñas tomadas a la familia y vecinos del lugar, se observa que los relatos son exhibidos dentro de un marco de respeto por la sensibilidad que provoca la muerte brutal de una niña, en atención a las circunstancias de su ocurrencia; ii) Se concluye que la cobertura audiovisual del funeral de la menor no vulnera el estado de sensibilidad de su familia. Por lo tanto se estima que las imágenes analizadas, en su conjunto, no constituyen objetivamente una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez, que no se advierten elementos que permitan determinar una vulneración a la dignidad de la familia afectada, pues no se advierte ánimo de resaltar lo truculento por parte del programa en cuanto a los pormenores del deceso de la menor; y iii) En relación a la inclusión de los testimonios del padre y otros familiares de la víctima, estos son emitidos dentro de un marco de la sensibilidad que provoca este tipo de hechos, donde sus relatos demuestran el ánimo de esclarecimiento del crimen y la exigencia de una efectiva condena del autor; incluso, estos relatos pueden entenderse como un llamado de atención a los padres televidentes para evitar la ocurrencia de este tipo de hechos. Asimismo, no se advierte incitación de parte del equipo periodístico ni tampoco de los conductores, para que el padre de la víctima resulte más acongojado por el dolor que sufre. Es importante señalar respecto de este punto, que el Programa dispone del consentimiento del padre y otros familiares directos en entregar su testimonio, no se trata de relatos obtenidos en contra de sus voluntades. Situación que es advertible cuando el padre de la

víctima acude voluntariamente a entregar su parecer en el enlace en directo.

- 8. En razón de todo lo anterior, a Canal 13, le causa asombro que se nos formule cargo por el tratamiento que se le dio al hecho noticioso, máxime si se considera que para la sociedad dicha exhibición fiscalizada no le causo mayor rechazo, pues entendió que el tratamiento de los hechos fue el correcto. Prueba de ello es que esta formulación de cargo se generó por tan sólo una denuncia, con lo cual se prueba que el hecho fiscalizado, no genero repulsión pública, sobre todo si se considera la base total de personas que se encontraban viendo dicha nota, cuyo rating y perfil de audiencia se indica en el informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.
- 1.- Imprudencia de sanción por no concurrir los ilícitos cuyo cargo se formula.
- 9. En cuanto al ilícito de truculencia: Cabe referir ante todo que el impacto de las imágenes fiscalizadas puede producir en algunos televidentes no constituye ni puede constituir argumento suficiente para estimar que estamos en presencia de un ilícito de aquellos regulados por el legislador o por la autoridad administrativa -en uso de la potestad reglamentaria-. En efecto, y si la imagen exhibida pudo resultar fuerte, conmovedora o dramática para cierto número de espectadores, dicha apreciación subjetiva, no es en sí misma suficiente, ni debe serlo para el órgano administrador, para efectos de considerar la concurrencia del ilícito de truculencia, tipo infraccional que se analiza a continuación.
- 10. A efectos de determinar la concurrencia del ilícito de truculencia cuya emisión se encuentra prohibida por las leyes y normas aplicables a la materia de autos, el Consejo optó por definir el concepto de truculencia otorgado por el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión atendiendo a su facultad reglamentaria. En razón de lo anterior, el Consejo definió a la truculencia como: "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".
- 11. Del análisis conjunto del artículo 1 y 2 de las referidas normas, resulta que lo prohibido a las concesionarias es: "la transmisión de cualquier naturaleza, que contenga conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror". Ahora bien, no existe en la transmisión de las imágenes ya referidas ninguna conducta cruel, ni que exalte la crueldad, ni que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones, actos o conductas, y no respecto de una imagen.
- 12. En la especie, lo que el Consejo está calificando como emisión de contenido truculento (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen impactante. Debo insistir al respecto que la emisión de una imagen no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de

la ley por muy impactante que ella sea, pues el significado legal que las normas otorgan al concepto de trifulencia siempre dicen relación con una conducta- que por esencia se refiere a actos de personas- y no con imágenes que por sí pueden provocar horror, sufrimiento o pánico.

- *13. En cuanto al ilícito de falta a la dignidad de las personas: De acuerdo al presente cargo, se atribuye a Canal 13 la comisión del ilícito de vulnerar la dignidad personal de los deudos de Daniela Cruz. Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el Programa ha vulnerado la dignidad de los familiares de la menor fallecida, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para afirmar ello, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado dignidad, y este concepto dice relación con el derecho que la persona goza, por el hecho ser humana, de especial respetabilidad. A tal concepto nos ceñiremos, atendido que el concepto de dignidad de las personas no se encuentra definido por ninguna de las normas que se pretenden aplicar en la especie.*
- *14. En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad de una persona por la mera exhibición de su imagen en un Programa en el que no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla o zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en locuciones periodísticas empleadas en el Programa, ni en las imágenes exhibidas por este medio, que permitan concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto o la dignidad de las personas.*
- *15. De la formulación de cargo se desprende que para el Consejo el relato periodístico que informó la noticia se logró apreciar una intrusión en el ámbito privado de dolor de la familia y una sobreexposición de la afectación del mismo. Sin perjuicio de considerar que dichos elementos son indispensables para aclarar el contexto dentro del cual se da a conocer el informe noticioso, estimamos que ninguna de estas escenas resultan típicas en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley N° 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*
- *16. Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de la persona cuya dignidad se estima ofendida es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar sobre la lamentable y trágica violación y homicidio de un menor de edad.*
- *17. En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende -prima facie- por el hecho de ser exhibidas en un hecho noticioso, enfocándose sus reacciones ante determinados hechos constitutivos de la noticia que debía informarse.*

- 18. Sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la inconcurrencia de cada uno de los ilícitos, existen además, otras razones o argumentaciones relevantes para efectos de concluir, que resulta no menos que improcedente aplicar una sanción respecto de cada uno de los ilícitos atribuidos a mi representada.
- 19. Conforme se ha venido señalando, el Programa, se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera parcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia, en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno ya que la sola exhibición de imágenes reales no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.
- 20. En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de truculencia o imagen que vulnera dignidad de las personas, por el solo hecho de ser exhibidas, de modo tal que el reproche finalmente se dirige a formular cargo por la grabación y exhibición de imágenes que forman parte de una noticia de interés nacional.
- 21. Cabe señalar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo, no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.
- II.- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- 22. No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de potestad sancionatoria del Consejo debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes, pues las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de truculentas o que vulneran la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.
- 23. Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del Consejo es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el Consejo con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad del televidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.

- 24. *En la emisión de las imágenes reprochadas, no hay ni dolo ni culpa. Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al Consejo están revestidos según especialistas de un doble carácter penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados, y por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- 25. *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la Ley N° 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- 26. *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el Programa haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° y 3° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- 27. *La actividad periodística y la libertad de información en un hecho de interés general. Por otra parte, y para el improbable evento de que el Consejo no acoja las alegaciones formuladas, se opone como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.*
- 28. *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realizada, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, y que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional; artículo 19 N° 12. Además, la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.*
- 29. *La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. La primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*
- 30. *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la*

libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y acceder a la información. En el "Bienvenidos", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo fue la trágica violación y homicidio de una menor, en el contexto de una noticia conmovedora en sí misma. En este orden de ideas, la Ley N° 19.733 en su artículo 1 inciso 3 establece que se: "reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".

- *31. En tal contexto informativo no es posible reprocharle a esta concesionaria la exhibición de imágenes que precisamente eran de la esencia constitutiva de la noticia, por lo que mal pudo haberse informado veraz, completa y oportunamente, prescindiendo de las imágenes que han sido reprochadas en la resolución que formuló cargo a Canal 13.*
- *32. Aplicación de las normas del derecho administrativo sancionador. No obstante el Consejo ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionatoria de la que está investido el Consejo, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi.*
- *33. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, Rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".*
- *34. En efecto, el inciso 2 del artículo 1° de la Ley N° 18.838 ha dotado al Consejo de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*
- *35. Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respeto a las Garantías Fundamentales obliga a que la administración en el ejercicio de su potestad sancionatoria ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionatoria de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios procedimentales tanto objetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *36. Bajo esta perspectiva, en todo caso, el tipo reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las*

exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.

- *Finalmente, mi representada desea hacer presente que el Departamento de Supervisión de Consejo Nacional de Televisión, manifestó su decisión técnica de no formular cargos en contra de mi representada, puesto que se entendió que no se encontraron elementos de gravedad y pertinencia suficiente para entender que el material audiovisual fiscalizado vulnera alguno de los bienes jurídicos protegidos en el artículo 1° de Ley N° 18.838, ni las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de Televisión .*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este H. Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados.; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo, sus alegaciones formuladas en los acápites 27° a 30° de sus descargos;

SEGUNDO: Que, de igual modo, resulta necesario señalar, como ha sido hecho en otras oportunidades, que el posible impacto que los contenidos fiscalizados hayan tenido en la teleaudiencia o ciudadanía, no constituye un elemento de juicio a tener en consideración para los efectos de determinar la responsabilidad infraccional en que haya incurrido cualquiera de sus regulados, por lo que no se estiman atendibles las alegaciones de la concesionaria denunciada formuladas en el párrafo 8° de sus descargos;

TERCERO: Que, tampoco resultan plausibles aquellas defensas expuestas en los párrafos 32° a 36° de sus descargos, relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de las imágenes fiscalizadas constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

CUARTO: Que, sin perjuicio de todo aquello que ha quedado expresado y consignado en los Considerandos anteriores, se declara que, en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos del tipo de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Canal 13 SpA del cargo contra él formulado, de haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 1 de octubre de 2013, en razón de haber sido presuntamente vulnerada en él la dignidad personal de los deudos de Daniela Cruz, una menor asesinada, en la ciudad de Talca, y adolecer de truculencia la nota emitida sobre el hecho, y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso.

4. **ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS”, EL DIA 11 DE MARZO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-295-MEGA; DENUNCIAS: A) CASO JAVIER CANDIA: Nrs.14519-14522-14531-14548-14549-14550-14551-14552-14554-14555-14559-14560-14561-14563-14564-14566-14567-14568-14569-14570-14572-14573-14574-14575-14577-14578-14579-14580-14581-14582-14584-14585-14586-14587-14588-14589-14590-14592-14593-14595-14597-14600-14601-14602-14603-14604-14605-14606-14607-14610-14611-14612-14613-14614-14615-14616-14617-14618-14619-14620-14621-14622-14623-14624-14625-14626-14627-14629-14630-14632-14633-14634-14635-14636-14638-14639-14643-14644-14645-14646-14648-14649-14650-14651-14652-14654-14655-14656-14657-14658-14663-14664-14668-14672-14674-14675-14676-14677-14678-14680-14681-14683-14685-14686-14687-14692-14700-147149-14720-14818-14819-14842-479/2014y 424/2014; B)CASO ANDREA MOLINA: N°14694/2014)).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-295-MEGA elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de abril de 2014, acogiendo las denuncias:
a) Caso Javier Candia: Nrs.14519-14522-14531-14548-14549-14550-14551-14552-14554-14555-14559-14560-14561-14563-14564-14566-14567-14568-14569-14570-14572-14573-14574-14575-14577-14578-14579-14580-14581-14582-14584-14585-14586-14587-14588-14589-14590-14592-14593-14595-14597-14600-14601-14602-14603-14604-14605-14606-14607-14610-14611-14612-14613-14614-14615-14616-14617-14618-14619-14620-14621-14622-14623-14624-14625-14626-14627-14629-14630-14632-14633-14634-14635-14636-14638-14639-14643-14644-14645-14646-14648-14649-14650-14651-14652-14654-

14655-14656-14657-14658-14663-14664-14668-14672-14674-14675-14676-14677-14678-14680-14681-14683-14685-14686-14687-14692-14700-147149-14720-14818-14819-14842-479/2014y 424/2014; b)Caso Andrea Molina: N°14694/2014°13.744/2013, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiario “Ahora Noticias”, el día 11 de marzo de 2014, donde presuntamente se vulneraría la dignidad de la persona;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°240, de 29 de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 240 de fecha 29 de abril de 2014, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante “CNTV”, en su sesión celebrada el día lunes 14 de abril de 2014, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 240 de 29 de abril de 2014, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría “por la exhibición del programa “Ahora Noticias”, el día 11 de marzo de 2014, donde se vulneraría la dignidad de las personas”; solicitando que se tengan presentes las consideraciones vertidas en estos descargos, para efectos de adoptar una decisión en relación con la emisión reprochada.*
- *I. ANTECEDENTES DE HECHO*
- *1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche por el Ordinario N°240/2014.*
- *“Ahora Noticias” es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar o poner en conocimiento de los televidentes los acontecimientos más relevantes que diariamente transcurren en Chile y en el extranjero. Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de notas periodísticas de contenido informativo que son presentadas al público bajo un formato periodístico estándar.*
- *Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día. Dentro de los espacios del noticiero, se encuentra una sección con notas informativas desarrolladas bajo un formato más lúdico o distendido -si se permite la expresión- en el que se destacan referencias anecdóticas ocurridas en determinadas jornadas.*

- *La construcción misma de la nota no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley N° 18.838, así como de la Libertad de Informar y emitir opinión asegurada por la garantía contenida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República (CPR).*
- *2. De la nota exhibida por “Ahora Noticias” el día 11 de marzo de 2014 en relación a los cargos formulados.*
- *En la edición noticiosa del día 11 de marzo de 2014, se presentó una nota -bajo el formato precedentemente descrito- denominada “El Ojo Indiscreto”, conducida por el periodista Rodrigo Ugarte. En ella, fueron exhibidas determinadas situaciones acaecidas -y humorísticamente registradas- durante la ceremonia del cambio de mando, entre las que se encontraban efectivamente:*
 - *(i) una secuencia alusiva al asesor de la diputada Camila Vallejos, el señor Javier Candía, en el contexto del trabajo que realizaba el día del cambio de mando; y*
 - *(ii) una secuencia que muestra una anécdota protagonizada por la diputada Andrea Molina, en que aparece cambiando de posición algunos nombres de sillas en el Congreso, las que -según se explica en la nota- habrían estado destinadas a los hijos de Sebastián Piñera.*
- *La secuencia (i) fue objeto de denuncias por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos, diversos particulares y de la Diputada Camila Vallejos, en tanto la secuencia (ii) fue objeto de una denuncia por parte de la Diputada Andrea Molina.*
- *En relación a ambas secuencias se han formulado cargos a MEGA bajo los siguientes términos, según los respectivos considerandos del Ordinario N° 240/2014*
- *Considerando Séptimo: Que, los sarcásticos comentarios formulados en la emisión fiscalizada, alusivos a la aparente miopía del señor Candía, que quedaron consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, constituyen una torpe, inmerecida e injustificada subestimación de sus capacidades personales, que por su rotundidad lo denigran, ofendiendo así la dignidad de su persona”*
- *Considerando Octavo: “Que, atendida la función de representación popular que desempeña doña Andrea Molina, la mera atribución a ella -con publicidad- de la maniobra descrita en el Considerando segundo de esta resolución —en sí es una mezquina trapacería artificioosamente construida—, afecta, amén a su imagen pública, su honra y con ello, la dignidad de su persona”.*
- *Respecto de ambas situaciones nos pronunciaremos en el capítulo siguiente, en conformidad a la conducta adoptada por esta concesionaria.*
- *3. Medidas adoptadas por MEGA en relación a las emisiones objeto de los cargos formulados por el CNTV*

- *A pesar que no existió por parte de MEGA la intención de ofender la dignidad de alguna de las personas que aparecen en la nota, ni de infringir la preceptiva televisiva, apenas se advirtieron las faltas o errores implícitos en la nota periodística objetada, se adoptaron inmediatamente todas las medidas destinadas a reparar lo ocurrido, sin perjuicio de las disculpas ofrecidas por el periodista Rodrigo Ugarte en su cuenta de twitter, cuya copia se adjunta. Además, se ofrecieron las disculpas del caso.*
- *En efecto, el 12 de marzo de 2014 se emitió una nota periodística destinada a rectificar o aclarar el segmento emitido el día 11 de marzo, en el cual la conductora Soledad Onetto –a nombre de la concesionaria–, ofreció públicas disculpas a todas las personas que se sintieron ofendidas por la nota emitida.*
- *En esta nota, introducida por una alusión a la jornada vivida el día anterior, y en relación con la secuencia relativa Andrea Molina, el periodista señaló : “Es evidente que lo de la diputada Andrea Molina (...) fue solo una ironía, una historia ficticia, nada que ver con la realidad, las cosas no pasaron así. Lo que muestra la nota humorística es sólo un juego de situaciones”. Luego, se dio paso a una cuña en que Andrea Molina pudo efectuar sus descargos ante un periodista de MEGA, aclarando lo que realmente sucedió, y explicando que las filas tercera, cuarta o quinta estaban libres, de modo tal que cualquier diputado podía usarlas. Explicó -y así quedó claro- que MEGA capturó una imagen descontextualizadamente, en la cual ella aparece tomado un nombre y cambiándolo por otro, cuando lo que en realidad hizo, fue poner su nombre en una silla libre.*
- *En la nota se destacó el contexto de la secuencia relativa a Andrea Molina en relación con las ubicaciones protocolares en eventos de esta índole, recordándose otros sucesos como la inauguración del Hospital de Puente Alto, donde Manuel José Ossandón -otrora alcalde de la comuna- cambió de lugar las sillas -contrariando el protocolo-, para evitar sentarse junto a Cecilia Pérez, con quien había tenido cierto altercado; concluyendo con una nota relativa a la despedida de la ex Senadora Ximena Rincón, en el Congreso, cuyo banco desapareció repentinamente.*
- *Una vez finalizada la nota, esta concesionaria -a través de la conductora Soledad Onetto - ofreció explícitamente las disculpas del caso, bajo los siguientes términos:*
- *“Ayer en esta misma sección se mencionó en uno de los segmentos a un asesor de prensa en una situación que ha causado molestia en las redes sociales y en otros medios. Ofrecemos nuestras disculpas a todos quienes se hayan sentido afectados. Al profesional de la prensa se le expresó directamente nuestra excusa”*
- *En DVD, cuya copia se acompaña a un otrosí de esta presentación, se acredita ante este Consejo que -en relación a los cargos formulados- se adoptaron y difundieron todas las medidas destinadas a reparar lo ocurrido, postura que esta concesionaria mantiene al día de hoy. En relación al caso de Andrea Molina, se difundieron sus descargos en pantalla y en relación a ella y a Javier Candía, particularmente, se ofrecieron las disculpas del caso.*

- *Se reitera, en consecuencia, que con la nota periodística aludida nunca se pretendió ofender a ninguna de las personas que aparecen en tal exhibición, por lo se intentó corregir cualquier interpretación en tal sentido ofreciendo las disculpas a todos a quienes dicho programa pudo ofender.*
- **II. ANTECEDENTES DE DERECHO**
- *Conforme al reconocimiento realizado en el capítulo I anterior, a más de las honestas y sinceras disculpas ofrecidas, tanto públicamente como directamente a los afectados, solicitamos a UD., pondere éste último proceder, en relación a las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad:*
 - *1. La atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esto es, procurar con celo reparar el mal causado, atenuante que se justifica por -como se dijo- haber presentado a los afectados disculpas públicas y privadas directas, según antes se detalló.*
 - *2. La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que el reconocimiento expuesto evita la existencia de hechos controvertidos, esclareciendo de manera rápida y eficaz los hechos.*
- **POR TANTO;**
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV mediante ordinario N° 240 de fecha 29 de abril de 2014, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, y en consideración a todo lo expuesto, reconocimientos y disculpas formuladas, ponderando especialmente las aminorantes de responsabilidad invocadas, pedimos que de aplicarse una sanción, ésta sea la mínima que contempla la normativa, esto es, la de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838.*
- *PRIMER OTROSI: solicito al CNTV, tener por acompañados los siguientes instrumentos destinados a acreditar lo sostenido en los descargos:*
 - *1) DVD con la nota periodística emitida el día 12 de marzo de 2014, en el cual se ofrecen disculpas públicas por la nota que es objeto de cargos.*
 - *2) Copia simple de imagen en que consta que el periodista Rodrigo Ugarte ofrece -a través de su twitter- disculpas a Javier Candía.*
- *SEGUNDO OTROSI: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material denunciado corresponde al programa “Ahora Noticias”, el noticiero central de la concesionaria Megavisión, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, a saber: contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, los contenidos audiovisuales denunciados corresponden, tanto en el caso de Javier Candía (Secuencia 1), como en el de la diputada Andrea Molina (Secuencia 2), a una sección denominada “El ojo indiscreto del cambio de mando”, que comprende una nota pperiodística que da a conocer situaciones acontecidas durante la ceremonia del cambio de mando presidencial, con fondo musical y textos, cuyo objeto es hacer humor a partir de la burla de quienes participaron en tal evento; la nota tiene una duración total de 5 minutos y 55 segundos.

Una de tales situaciones está referida a don Javier Candía, actual asesor de la diputada Camila Vallejo, cuyo aspecto y capacidad visual diferente, son utilizadas como pretexto, para burlarse de él y cuestionar sus capacidades para desempeñar las labores de su cargo. La otra se refiere a la diputada Andrea Molina, a quien se acusa de procurarse indebidamente un sitial en la ceremonia de cambio de mando, en desmedro de los hijos del ex presidente Piñera.

Secuencia 1: [22:21:58 Hrs.] se muestra al señor Javier Candía observando su celular mientras la voz en off comenta: “[...] *Este otro está re joven, es el asesor de Camila Vallejo, no si no es talla, él es. Asesora a la nueva diputada, claro que la vista no es su fuerte, por Dios que le cuesta leer los whats app o será que la letra de su celular es muy chica o quizás la diputada le escriba en ruso y el hombre no entiende nada. Don ‘Casimiro Bellavista’ aún debe estar tratando de leer el recado de su jefa*”.

En las imágenes que acompañan el relato se muestra al señor Candía, un hombre relativamente joven, formalmente vestido, de pelo largo, que observa su celular y lo acerca a sus ojos con aparente exceso, debido -al parecer- a una grave y manifiesta miopía.

Secuencia 2: [22:23:47 Hrs.] se muestra a los hijos del ex Presidente Sebastián Piñera buscando sus asientos en el Congreso, mientras la voz en off comenta que ser hijo de un Presidente saliente no asegura nada; y agrega: “*se quedaron sin silla los Piñera boys, no entendían qué fue lo que pasó, alguien les quitó su silla, nunca supieron quién fue el maldadoso, pero al ojo indiscreto no se le va una, retrocedamos en el tiempo, una hora antes de la llegada del Presidente y su familia, fijese bien, la conoce, fijese*”.

En las imágenes se observa a la diputada Andrea Molina sacando un papel de su cartera y poniéndolo sobre una de las sillas del Pleno, mientras de fondo se escucha la característica música del programa de televisión ‘Mea Culpa’ y la voz en off que comenta: “*familia Piñera, ahí está la culpable que los niños se hayan tenido que ir a la galería*”.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la estimación de los contenidos audiovisuales consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión, lleva a concluir que ellos no satisfacen a cabalidad los requisitos del tipo infraccional; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. respecto del cargo contra ella formulado en estos autos y archivar los antecedentes. Acordado, con los votos en contra del Presidente, Oscar Reyes, y de las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar los contenidos fiscalizados como vulnerantes de la dignidad de las personas.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA EL CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DE CHILEVISIÓN”, EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-201-CHV; DENUNCIA N° 14.199/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 14.199/2014, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión, por la emisión del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 19 de febrero de 2014;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El matinal repite lo emitido la noche anterior en el programa Primer Plano en donde se mostró un video en que se ve violencia intrafamiliar entre Kike Acuña y Roxana Muñoz y se escucha a la hija de ambos. Se trata el problema de la violencia intrafamiliar como un tema farandulero, más llevando a los dos al programa en vivo.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “La Mañana de Chilevisión”; específicamente, de su capítulo emitido el día 19 de febrero de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-201-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“La Mañana de Chilevisión”* es un programa matinal, de Chilevisión, que es emitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 11:00 Hrs.; es conducido por Ignacio Gutiérrez y Carmen Gloria Arroyo; el espacio incluye despachos en vivo, notas de actualidad, farándula, crónicas policiales, denuncias ciudadanas y otras secciones de conversación con la participación de diferentes panelistas;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada en autos son abordados diferentes temas, y entre ellos el que dice relación con la denuncia de violencia intrafamiliar que fuera expuesta por la modelo Roxana Muñoz el día anterior, en el programa *Primer Plano* del 18 de febrero 2014, en contra de su pareja Jorge Acuña, mediante la exhibición de un video doméstico grabado y entregado para su difusión pública por ella misma. Para los efectos de analizar los contenidos exhibidos en el programa *Primer Plano*, el programa matinal denunciado conformó un panel de discusión integrado por sus conductores, amén de la periodista Karina Álvarez y la psicóloga Pamela Lagos. El tratamiento de estos contenidos tiene una duración de dos horas y 10 minutos aproximadamente, de los cuales gran parte está destinado a repetir las imágenes ya exhibidas por el programa de farándula.

El tema fue presentado por el conductor en los siguientes términos: *“La quiero llevar a un tema que no le va a sacar nada de sonrisa, especialmente a usted que hizo la campaña del Sernam (se dirige a Carmen Gloria Arroyo). Queremos comenzar con estas imágenes que son impactantes, si usted no sabe lo que es,*

le decimos desde ya que es violencia intrafamiliar”. Acto seguido fue exhibido un registro audiovisual doméstico dónde se observan imágenes captadas por una cámara de celular -en movimiento-, advirtiéndose la voz de *Roxana Muñoz* y la imagen de su pareja *Jorge Acuña*. El diálogo se produce en los siguientes términos:

R. Muñoz: “¿Qué estoy haciendo?” - en tanto, Acuña desconecta un televisor y lo carga en sus brazos-

J. Acuña: “¡graba, graba!”

R. Muñoz: “mira a la Taira, mira a la Taira, qué estoy haciendo con eso?”

A continuación los conductores del programa comentan el audio del archivo audiovisual en los siguientes términos:

I. Gutiérrez: “ella arranca, se encierra en una terraza y en ese minuto, la niñita que ellos tienen estaba sola en el living. Roxana captó las imágenes, las proporcionó, nosotros tenemos más de estas impactantes imágenes, en un segundo, que lo reitero, eso es violencia intrafamiliar y por eso me gustaría destacar el titular de la Cuarta popular: ‘A las mujeres, no se les pega’”.

C.G. Arroyo: “Tanto es así, que es evidente que hay violencia intrafamiliar, que ayer el tribunal conociendo el control de detención, interpuso la prohibición de acercarse a la víctima y también, iniciar un tratamiento para el alcoholismo.”

Los descargos de Kike Acuña en entrevista con Cristián Acuña».

Se exhibe una nota elaborada por Cristián Acuña, que tiene una duración de aproximadamente 20 minutos, donde es entrevistado un funcionario policial, que indica que ya habría antecedentes de violencia intrafamiliar y que Jorge Acuña al momento de la detención, aparentemente, se encontraba ebrio; a continuación es entrevistado Jorge Acuña, quien niega las acusaciones de violencia hacia su mujer.

Seguidamente, el notero contextualiza los hechos en los siguientes términos:

C. Acuña -voz en off-: “Otra vez, a pesar de todas las promesas, tratamientos para dejar de beber alcohol, reconciliaciones (...) Jorge ‘kike’ Acuña fue detenido por violencia intrafamiliar (...). Esta vez los hechos según versiones policiales y de testigos ocurrieron así: “Kike Acuña estaba con su esposa y madre de su hija en el departamento que comparten en el piso (...), fueron sus vecinos quienes llamaron a carabineros alertados por una fuerte discusión. Los policías llegaron y ambos fueron trasladados a la comisaría (...). Ni Kike Acuña, ni Roxana Muñoz se resistieron a la acción de carabineros. La bailarina declaró por más de una hora acusando a su esposo de violencia intrafamiliar (...)”

La nota finaliza recopilando la historia de discusiones, desencuentros, agresiones y el problema de alcoholismo de Jorge Acuña y su relación con Roxana Muñoz, acompañado de imágenes de archivo.

Acto seguido, la psicóloga invitada se refiere al caso en los siguientes términos:

Pamela Lagos: *“Es una relación súper expuesta, que ellos la han configurado como relación expuesta; una relación en que están como dices tú las discoteques de por medio, además que desde hace tiempo que ellos mismos vienen diciendo que hay problemas con el alcohol por parte de uno de ellos, entonces constantemente hay un traspaso de los límites entre ellos y el resto de las personas y los límites de su propia intimidad como pareja también, o sea ellos han configurado una relación en que dejan entrar a todo el mundo. (...) da la impresión de que son los dos los que han generado esta dependencia y que los dos han generado ciertos niveles de agresión no sabemos si física o verbal, todavía no estamos seguros de nada, pero se nota que los dos buscan al otro en el fondo y van agrediendo y eso es una nueva forma, o sea no una nueva, una forma de violencia distinta a la típica”.*

Es exhibido entonces un segundo registro audiovisual, en el que se advierte una mano que mantiene un pestillo de puerta, mientras se escucha que alguien del otro lado la golpea:

R. Muñoz: *“Para un rato por favor, por favor”*

J. Acuña: *“Abre o te juro por Dios que voy a botar esa puerta, te doy 10 segundos, porque vos sabís que en las películas, esa hue... así yo la boto al toque”*

R. Muñoz: *“Estoy con la niña acá atrás”*

J. Acuña: *“bueno, sácala, te doy 10 segundos”*

R. Muñoz: *“estoy con la niña acá atrás, estoy con la niña”*

Posteriormente, Jorge Acuña logra abatir la puerta y ambos comienzan a discutir. Cuando finalizan las imágenes, la conductora se dirige a la psicóloga en los siguientes términos:

C.G. Arroyo: *“Pamela, esos son los casos, no quiero ser trágica en mi apreciación, pero creo que es importante que la gente entienda, estos son generalmente los casos que terminan en hechos fatales dónde algunos de los dos termina matando al otro”.*

Pamela Lagos: *“Sí, porque va creciendo la violencia muy rápido, en el fondo es como ir ganándole (...) y tiene que ver algo esto con lo que hemos visto (...). Es raro que todo se grabe, es una forma de confrontación. Ella cuando lo está grabando le dice (...) intenta ponerse un paso más arriba también”.*

Luego se presentan escenas de *Primer Plano* donde Roxana Muñoz habla de su hija, de la relación con Jorge Acuña y alude a su propia responsabilidad, a la de su pareja y al consumo de alcohol. En el panel, se vuelve nuevamente sobre el sistema que describe el comportamiento violento bidireccional, en escalada violenta, y analizan los dichos e imágenes de los protagonistas.

De esta manera la discusión en el panel toma el sentido de una conversación y análisis relativos a la violencia intrafamiliar; incluso, Carmen Gloria Arroyo, desde su perspectiva profesional - abogada - hace referencia a que este tipo de hechos corresponden a delitos de acción privada, destacando que es la víctima

o sus más cercanos quienes pueden hacer la denuncia y poner en acción a un tribunal, y que en este caso lo que correspondería son la adopción de medidas de protección, aludiendo a las medidas decretadas por el tribunal en la audiencia en el control de detención de Jorge Acuña, donde se ordenó su alejamiento y el sometimiento a terapias de rehabilitación.

Concluye la conductora cerrando el tema aludiendo a dichos de la Ministra de Sernam, autoridad que ha hecho un llamado a las víctimas de violencia intrafamiliar para que soliciten ayuda profesional.

TERCERO: Que, la emisión de “La Mañana de Chilevisión”, objeto de fiscalización en estos autos, marcó un promedio de 1,6 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 0,5 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 1,1 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta el *desarrollo de la personalidad de los menores*, bajo la fórmula del respeto permanente a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, la exhibición de modelos de comportamiento agresivo, de la índole de los consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, conlleva un mensaje cuyo contenido resulta inadecuado para niños, quienes, debido al incompleto desarrollo de su personalidad, carecen del discernimiento necesario para colegir las consecuencias personales y sociales, que puede traer consigo la realización de tales inconductas; por ello, por el riesgo que entraña para el valor jurídicamente protegido *-desarrollo de la personalidad de los menores-* la exhibición en *horario para todo espectador* de semejantes contenidos puede estimarse como lesiva para la formación espiritual e intelectual de la teleaudiencia de menores;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando cabe estimar los contenidos de la emisión fiscalizada en autos como infraccionales al Art.1° de la Ley 18.838 y, por ende, como contrarios al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Óscar Reyes y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “La Mañana de Chilevisión”, el día 19 de febrero de 2014, en el cual no habría sido observado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña y María Elena Herмосilla estuvieron por desechar la denuncia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICION, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELICULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE CASO P13-14-471-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno” emitida a través de la señal MGM, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 17 de marzo de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso P13-14-471-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MGM, el día 17 de marzo de 2014, a partir de las 18:19 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo quien mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria; finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada mortal en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU, y se lo ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, el Art.19 N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1°-, concepto definido en dicho cuerpo normativo, como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2 Lit. a)-;

QUINTO: Que, el visionado del material audiovisual pertinente a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, ha permitido constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres,

mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de toda clase de personas indefensas; representando todo ello, por su violencia excesiva, un modelo de conducta, que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas - según la literatura especializada existente sobre la materia¹-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación- según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema²-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, exhibida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal MGM, a partir de las 18:19 Hrs., el día 17 de marzo de 2014, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Directv Chile Televisión Limitada por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 17 de marzo de 2014, en ‘horario para todo espectador’, donde se muestran secuencias de violencia excesiva no apropiadas para ser visionadas por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

² En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 665/2014, EN CONTRA DE LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “HORA 7”, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 (INFORME DE CASO A00-13-634-LA RED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 665/2014, EL Servicio Nacional de Menores formuló denuncia en contra de La Red, por la emisión de noticiario matinal “Hora 7”, el día 22 de abril de 2014;
- III. Que la denuncia en lo principal reza: *“.....En efecto, desde el día 21 de abril del año en curso, los canales de televisión abierta Chilevisión y La Red emitieron en los respectivos noticieros centrales....., y con repeticiones incluso en otros horarios, notas de prensa en las que se observa la detención del joven Cristóbal O.C.M., apodado erróneamente como ‘Cisarro’..... . En los programas mencionados, se emiten imágenes que dan cuenta de la forma en que se detiene al joven, donde queda de manifiesto la invasión a su privacidad, por parte de las emisiones televisivas precitadas. Se puede constatar también, que son filmadas escenas de su comparecencia al control de detención en el Tribunal de Garantía, incluso se emiten opiniones respecto a su proceso de intervención, todo lo cual transgrede la intimidad y el derecho a la privacidad. En consecuencia, resulta forzoso que con el contenido de dichas emisiones, se lesiona gravemente la dignidad de este joven, cuyo reconocimiento se consagra en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile: “La Constitución asegura a todas las personas: el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido noticiario; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de abril de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-634-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde a la emisión del noticiario “Hora 7”, de la Red, efectuada el día 22 de abril de 2014, el que cubre extensamente un hecho policial protagonizado por el menor apodado “Cisarro” -actualmente de 15 años- que fuera sorprendido cuando intentaba robar en un inmueble, hecho por el cual fuera formalizado; el noticiario “Hora 7” es emitido de lunes a viernes por la Red, entre las 07:00y las 08:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el noticiario objeto de control en estos autos se da cuenta del hecho policial indicado en el Considerando anterior, en los términos siguientes: Periodista, en enlace en vivo con los conductores del programa: “[...] *muy buenos días, revisar y también actualizar antecedentes, noticia policiales que han sucedido durante esta última jornada y es un caso no menor: la detención nuevamente del Cisarro, un delincuente avezado de la comuna de Macul. Y es por esto que el día de ayer la 43° comisaria de Peñalolén pudo darle captura a este menor que acumula aproximadamente, o al menos - mejor dicho - 10 detenciones a su haber.*

Según la información que otorgó personal uniformado, cerca del mediodía de ayer, él se trasladaba junto a un adulto por la calle Sánchez Fontecilla, en la comuna de Peñalolén, y fue ahí en ese entonces cuando lo ven traspasar el recinto perimetral de una casa para robar una bicicleta. Fue en ese entonces que se le puede ver a este menor junto a este adulto y posteriormente darle captura.

Llama la atención que, (para) este menor no es la primera detención, con 15 años ya acumula al menos 10 detenciones por distintos delitos y robos en lugares habitados, robos con intimidación, dentro de su prontuario policial. Por lo mismo ya se hace el llamado a las instituciones pertinentes para que este sujeto, este delincuente menor de edad no salga tan fácil de los centros del Sename ya que en distintas ocasiones -también lo hemos mencionado- ha escapado de estos centros y posteriormente se ha trasladado, para así realizar otros delitos. Delitos que no son menores, ha estado involucrado incluso en accidentes de tránsito con presencia y también responsabilidad de algunas muertes de personas, cuando se traslada luego de cometer algún delito. También él elegía, el Cisarro, algunas bencineras, algunos lugares que no estuvieran habitados para posteriormente realizar sus delitos. Tendrá el día de hoy y también durante la tarde de ayer (que) enfrentar algún tipo de sanción, eso si el adulto ya fue formalizado, ahora solamente queda esperar que sancione la ley para así saber qué pasará con este menor de edad que presuntamente será trasladado al Sename como ha sido habitual”

Imágenes que acompañan el relato periodístico: Secuencia reiterada y consecutiva de imágenes del menor de edad en momentos que es trasladado por funcionarios policiales e imágenes de audiencias de control de detención. En todas ellas se advierte el rostro del menor protegido con difusor de imagen.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el

legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°665/2014, presentada por el Servicio Nacional de Menores, en contra de La Red, por la exhibición del noticiario matinal “Hora 7”, el día 22 de abril de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. El Presidente, Oscar Reyes y las Consejeras María Elena Herмосilla y Esperanza Silva estuvieron por formular cargo a la concesionaria.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 665/2014, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA ‘CHILEVISIÓN NOTICIAS’, EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-640-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N° 665/2014, EL Servicio Nacional de Menores formuló denuncia en contra de Chilevisión, por la emisión de noticiario ‘Chilevisión Noticias-Edición Tarde’, el día 22 de abril de 2014;
- III. Que la denuncia en lo principal reza: “.....*En efecto, desde el día 21 de abril del año en curso, los canales de televisión abierta Chilevisión y La Red emitieron en los respectivos noticieros centrales....., y con repeticiones incluso en otros horarios, notas de prensa en las que se observa la detención del joven Cristóbal O.C.M., apodado erróneamente como ‘Cisarro’..... . En los programas mencionados, se emiten imágenes que dan cuenta de la forma en que se detiene al joven, donde queda de manifiesto la invasión a su privacidad, por parte de las emisiones televisivas precitadas. Se puede constatar también, que son filmadas escenas de su comparecencia al control de detención en el Tribunal de*

Garantía, incluso se emiten opiniones respecto a su proceso de intervención, todo lo cual transgrede la intimidad y el derecho a la privacidad. En consecuencia, resulta forzoso que con el contenido de dichas emisiones, se lesiona gravemente la dignidad de este joven, cuyo reconocimiento se consagra en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile: “La Constitución asegura a todas las personas: el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido noticiario; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de abril de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-640-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Chilevisión Noticias Tarde’ es un programa informativo que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada correspondió a Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, en el noticiario objeto de control en estos autos se da cuenta de un hecho policial protagonizado por un menor apodado “Cisarro”, quien fue sorprendido intentando robar en un inmueble, por lo que, a la postre, fue formalizado; la noticia fue entregada mediante un enlace en directo desde el Centro de Justicia por el periodista Max Frick.

La información abrió la edición del noticiario fiscalizado; tiene una duración de 8 minutos y 51 segundos en total, y se desarrolla a través de un diálogo con la conductora del espacio, hasta que el reportero en terreno toma la palabra para relatar el hecho noticioso.

Relato del periodista: “(...) Hola Karina muy buenas tardes. Sí, este es el típico caso en el cual todas las formulas, las medidas de reinserción social y de rehabilitación para este menor no han funcionado. Él ha sido detenido innumerables veces desde que era inimputable, incluso, desde los 11 años. Ahora ya tiene 15 por lo tanto esta nueva detención que se produjo ayer en la comuna de Peñalolén cuando ingresó hasta esa casa que se veía en imágenes. Si le valió venir, acá, hasta el Centro de Justicia donde fue formalizado por este delito de robo con fuerza en las cosas en este domicilio. Sin embargo, la pena de ese delito es tan baja que cuando la fiscalía solicitó la internación provisoria de este menor, la jueza de garantía que estaba aquí en el tribunal la negó rotundamente. Él actuaba con otro sujeto, un adulto quien sí quedó por lo menos en prisión preventiva, a la espera de lo que pueda determinar la Corte de Apelaciones porque este menor actuaba de una manera bastante violenta.

En esta oportunidad cuando fue detenido en Peñalolén afortunadamente recién estaba ingresando a esta casa y no habría logrado tener contacto todavía con sus víctimas, pero son recordados sus asaltos en los cuales él mismo portando cuchillos, destornilladores y otros elementos contundentes

amenazaba a sus víctimas y realizaba violentos delitos. Incluso una vez, cuando fue detenido y fue enviado a un centro del Sename, un grupo de menores de su banda ingresaron a este lugar armados y lo rescataron para posteriormente realizar nuevos delitos. Lo cierto es que parece que las andanzas de este menor no van a terminar, ha sido, incluso cambiado de ciudad en varias oportunidades junto con su familia, pero una y otra vez reincide y vuelve a la pista delictual.

La familia afectada por este delito decía, que la verdad, ellos tuvieron suerte de no encontrarse directamente con él porque saben que este menor es tremendamente peligroso. Tras ser detenido por Carabineros fue entregado a la Justicia y él fue formalizado (...) pero no se pudo obtener su internación provisoria, la jueza estimó que para realizar una apelación en sala se necesitaba que esto se igualara a la prisión preventiva y como esto se aplica en el caso de los adultos, este menor finalmente quedó con las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, prohibición de acercarse a la casa de la víctima y también sujeción a un centro del Sename para que un monitor constantemente esté con él»

Inmediatamente fue exhibida una cuña con el testimonio de la víctima del robo; luego, continuó el relato del periodista en los siguientes términos:

Relato del periodista: “ (...)la víctima tal vez aún poco impresionada por esto que había ocurrido, comentaba cómo había sido la experiencia de tener a este menor bastante conocido en su casa. Los vecinos del sector nos comentan que en general el sector de (...) tiene bastantes medidas de seguridad para impedir que delincuentes ingresen hasta estos condominios, pero claro en estas casas esquinas estos delincuentes se aprovechan muchas veces de los cercos cuando están bajos o algún elemento que esté en el suelo para poder afirmarse, saltar las rejas e ingresar a robar. Pudimos conversar también con algunos vecinos, que nos contaban que en general el barrio es seguro, pero poco a poco la delincuencia ha ido llegando y ahora que saben que bandas organizadas están ingresando a sus domicilios ya están pensando en tomar medidas extras en seguridad. Escuchemos a los vecinos de este domicilio en el cual ingresó el Cisarro en compañía de otro adulto para robar (...)».

Inmediatamente se exhiben cuñas de vecinos del sector quienes entregan su opinión por la ocurrencia de los hechos, luego continúa el relato del periodista en los siguientes términos:

Relato del periodista: « (...) Ya lo decían algunos vecinos es tremendamente peligroso que este menor que vemos en imágenes como sale corriendo desde el Centro de Justicia ahora esté acechando estos barrios. Parecía realmente increíble que lo dejaran en libertad por el innumerable prontuario policial que este menor tiene.

Tratamos de acercarnos y conversar con él, pero fue realmente imposible, él no quiso. En algún momento alcanzamos a su madre quien vino hasta la audiencia para tener conocimiento de lo que había ocurrido, ella tampoco se refiere a este hecho. Pero es bastante grave que este menor vuelva quedar otra vez en libertad, porque se ha dado cuenta en innumerables ocasiones

que este menor no se reinserta en la sociedad, no va al colegio, vuelve una y otra vez a delinquir y pese a todos los esfuerzos que se han hecho, el Sename ha estado involucrado, también ha habido esfuerzos de la fiscalía de dejarlo en un centro permanente para que así pueda reinserirse, que él pueda volver al colegio, pero esto no ha sido posible.

Vamos a ver lo que nos dijo la madre de este menor cuando, no vamos a escuchar un pequeño ambiente cuando este menor sale corriendo desde acá del Centro de Justicia (...)»

En imágenes el periodista intenta entrevistar a la madre que se encuentra en una estación del metro cercana al Centro de Justicia, las preguntas son las siguientes:

Preguntas del periodista a la madre del menor: “pasó acá incluso ahora su hijo sin pagar, volvió a pasar, o sea sigue cometiendo delito él. Pasó el metro sin pagar ahora, después de salir libre [...] señora, ¿su hijo está fuera de control?”.

Relato del periodista: “(...) la madre de este menor no quiso hablar con nosotros, ella es generalmente quien viene a todas estas audiencias para hacerse cargo de este menor. Cuando en la sala preguntan quién es familiar de él, ella siempre es la que termina dando la cara por su hijo. Sabemos que ella es una mujer que trabaja, pero lamentablemente no ha podido incursar tampoco la vida del pequeño Cristóbal quien poco a poco ascender en esta carrera delictual y que tiene innumerables detenciones por delito como robo con violencia, robo con intimidación, robo en bienes nacionales de uso público, de vehículos principalmente con los cuales, incluso, ha protagonizado persecuciones policiales que también ponen en riesgo la vida de otras personas. Por eso pareciera que en libertad este menor evidentemente es un peligro para la seguridad de la sociedad. Así trató de acreditarlo la fiscalía en su audiencia de formalización de cargo pero la jueza de garantía desestimó eso nuevamente en libertad, claro con medidas cautelares que le privan de salir en la noche y también de acercarse a la víctima, pero eso no da ninguna fe de que él no vuelva a cometer delito durante el día: vamos a escuchar lo que nos dijo también el fiscal cuando fue detenido este peligro menor”.

Fiscal Claudio Suazo: “él ya es mayor de 14 años y en definitiva está sujeto a la ley penal adolescente en calidad de menor de edad, de adolescente. Una de las medidas cautelares es que podría decretarse sería que el imputado quedara sujeto a la vigilancia del Sename.”

Periodista: “claro esa medida cautelar se cumplió, pero lamentablemente Karina él va a seguir en las calles y eso da pie también para que él pueda articular nuevamente a su banda y vuelva a realizar estos violentos delitos que cometía hace un par de años. Afortunadamente la tarde de ayer no las víctimas no se encontraron directamente con este menor, porque o si no tal vez hubiera sido otra de estas personas que habitaban este domicilio de Peñalolén. Lo cierto es que él queda nuevamente en libertad sin su compañero de delitos quedó por el momento detenido en tránsito (...)”.

Karina Álvarez: “Bueno casos como este Max son los que ameritan una revisión a fondo de la justicia penal juvenil en nuestro país. Es un proyecto que estaba en carpeta, por lo menos en la administración anterior, vamos a ver si ahora el Ministerio de Justicia se hace cargo de este tema que evidentemente necesita una reforma”.

Imágenes que acompañan el relato periodístico: Secuencia reiterada y consecutiva de imágenes del menor de edad en momentos que es trasladado por funcionarios policiales y de audiencias de control de detención; inmueble en el cual fue detenido el adolescente y su entorno barrial; imágenes del menor de edad corriendo por las calles cercanas del Centro de Justicia después de haber quedado en libertad por los hechos que son objeto de la presente noticia; declaración del fiscal Claudio Suazo, refiriéndose a la detención e imputación delictiva del adolescente; imágenes del asedio periodístico a la madre del niño en un lugar público (estación del metro cercana al Centro de Justicia).

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°665/2014, presentada por el Servicio Nacional de Menores, en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del noticiario ‘Chilevisión Noticias-Edición Tarde’, el día 22 de abril de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. El Presidente, Oscar Reyes y las Consejeras María Elena Hermosilla y Esperanza Silva estuvieron por formular cargo a la concesionaria.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°6 (SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2014).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs.365/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Central*”, de Megavisión;370/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Preuniversitario Pedro de Valdivia*”, de TVN;373/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Matinal*”, de Megavisión;380/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;390/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Sprite*”, de Megavisión;400/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red;404/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión;407/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas al Día*”, de TVN;277/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Vigilantes*”, de La Red;310/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Más que 2*”, de TVN;339/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mucho Gusto*”, de Megavisión;342/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;394/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Tarde*”, de Megavisión;352/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13 S.A.;353/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Teletrece*”, de Canal 13 S.A.;363/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 S.A.;366/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Easy*”, de Megavisión;368/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red;369/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Jueza*”, de Chilevisión;372/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13 S.A.;385/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Jueza*”, de Chilevisión;403/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;405/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red;406/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Morandé con Compañía*”, de Megavisión;408/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*Ahora Noticias Central*”, de Megavisión;409/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Bienvenidos*”, de Canal 13 S.A.;350/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Secretos en el Jardín*”, de Canal 13 S.A.;356/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*La Tarde Vive*”, de UCV TV;362/2014 -SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*TVN, El Canal de Chile*”, de TVN;377/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Leche con Chocolate Soprole*”, de Canal 13 S.A.;378/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Buenos Días a Todos*”, de TVN;382/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Leche con Chocolate Soprole*”, de TVN;384/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Leche con Chocolate Soprole*”, de Canal 13 S.A.;391/2014 -SOBRE PUBLICIDAD- “*Leche con Chocolate Soprole*”, de TVN;396/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*El Amor lo Manejo Yo*”, de TVN;398/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secreto a Voces*”, de Megavisión;351/2014 -SOBRE EL NOTICIERO- “*24 Horas Extra*”, de TVN;379/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;383/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red;387/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión;388/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red;389/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Así Somos*”, de La Red;402/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Primer Plano*”, de Chilevisión;410/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Mañaneros*”, de La Red;411/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*SQP*”, de Chilevisión;364/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13 S.A.;397/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Secretos del Jardín*”, de Canal 13 S.A.;399/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Generaciones Cruzadas*”, de Canal 13 S.A.; y lo aprobó.

Se acordó elevar al Consejo el Informe de Caso N° 285/2014 -SOBRE EL PROGRAMA- “*Intrusos*”, de La Red.

10. EXPOSICIÓN DE LOS CRITERIOS, EN CUYA VIRTUD HA SIDO RECHAZADA PROGRAMACIÓN PRESENTADA COMO CULTURAL, EN LOS AÑOS 2012 Y 2013.

La funcionaria Paula Aliste, del Departamento de Supervisión del CNTV, efectuó una exposición sobre el tema del epígrafe y absolvió las consultas que al respecto le formularon los Consejeros.

Fue entregado a los Consejeros el documento intitulado “Criterios Programación Cultural Rechazada 2012-2013”, del Departamento de Supervisión, Junio 2014, el que se anexa a la presente Acta.

11. VARIOS

Atendidas las nuevas tareas derivadas del hecho de entrada en vigor de la Ley N° 20.750, los Consejeros acordaron efectuar cada mes una cuarta reunión de Consejo.

Se levantó la sesión siendo las 15:17 Hrs.